



Trujillo, 28 de Mayo de 2024

## **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

### **VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **LUIS MARAVI AGUILAR MEDINA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 00602-2021-GRLL-GGR-GRE, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, don **LUIS MARAVI AGUILAR MEDINA**, docente cesante desde el año 1992 del sector educación, solicitó a la Gerencia Regional de Educación el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000602-2021-GRLL-GGR-GRE de fecha 19 de febrero del 2021, se resolvió DENEGAR el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, pago continuo, devengados, intereses legales;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5%, más devengados e intereses legales o no;

Primero, el artículo 48º modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 25212 de fecha 20/05/90 establece: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"

Además, en el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indica: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Familiar,





Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

No obstante, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26-11-2012, DEROGA expresamente la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y demás normas modificatorias, asimismo, deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...);

Seguidamente, en el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, en su artículo 1° se decreta establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad – Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, a favor de los profesores, equivalentes al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración integra mensual y no a base de la remuneración total permanente;

Que, conforme se puede apreciar, los dispositivos legales mencionados señalan el derecho del docente en actividad al pago por preparación de clases y evaluación que correspondiente al cálculo del 30% de la remuneración total, más el pago de 5% por preparación de documentos de gestión. No señala que este beneficio debe hacerse extensivo al personal cesante;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y además, la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% bonificación especial, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; **por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;**

Más aún, si nos regimos en base al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” pues, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; donde se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Por último, la vigente Cuarta Disposición Transitoria de Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el numeral 1° establece que: las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad;





En ese sentido, para no contravenir con lo señalado en el anterior párrafo, en el expediente N° 01680-2005-PA/TC, desarrolla la institución del control difuso, el propio tribunal constitucional expuso:

2. (...) *El control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la constitución (control difuso) (...);*

Por lo que, el pago de los intereses legales de acuerdo al artículo N° 1242 del Código Civil, en el presente proceso administrativo no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y la bonificación por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, retroactivamente hasta la actualidad, resultando infundado este extremo;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023–GRLL/GOB, de fecha 08 de febrero del 2023, además, estando a la opinión legal N° 012-2024-GRLL-GGR/GRAJ-MSJB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **LUIS MARAVI AGUILAR MEDINA**, personal cesante, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000602-2021-GRLL-GGR-GRE de fecha 19 de febrero del 2021, sobre la el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, más pago continuo, devengados, más intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** la resolución impugnada en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

